



Proceso:	Ordinario Laboral.
Demandante	Clemente Granados Lozano
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE
Radicación n.º	76001410500120210020501
TEMA	Cosa Juzgada
COSA JUZGADA: <i>Imposibilidad jurídica de dictar un nuevo fallo sobre un proceso que se encuentra con sentencia debidamente ejecutoriada, de analizarse se deberá probar la existencia de un nuevo hecho o causa diferente al proceso primigenio, es decir estudiando i) identidad de objeto ii) identidad de causa pretendi iii) identidad de partes si analizados estos presupuestos se observa causal de continuar el trámite se resolverá de fondo la controversia suscitada.</i>	

SENTENCIA DE CONSULTA No. 121

Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Decide el despacho en grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el **Juzgado 1 Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali**, dentro del proceso promovido por **Clemente Granados Lozano** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE**.

I. ANTECEDENTES

Clemente Granados Lozano, a través de apoderado formuló demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**

EICE, con miras a obtener **la reactivación** y pago de la mesada adicional correspondiente al mes de junio desde la fecha en que dejó de percibirla, las cuales deberán ser indexadas al momento del pago, así mismo, solicitó las costas del proceso (Archivo 02 E.D.).

Como fundamento de las pretensiones de la demanda, se indicó por el promotor del proceso que el **Instituto de Seguros Sociales** hoy **COLPENSIONES EICE**, que mediante **Resolución No. 017405 de 2008**, reconoció una pensión de vejez con fundamento en el Decreto 758 de 1990 en 14 mesadas anuales, cada una en cuantía de **\$ 1.470.498**. Así mismo informó que desde junio de 2015, la demandada suspendió el pago de la mesada correspondiente a ese mes; precisó que el 31 de diciembre de 2019 solicitó a la demandada el reconocimiento y pago de la mesada adicional del mes de junio de 2018 y que, la entidad en respuesta del 18 de febrero de 2019 resolvió de manera negativa su solicitud. Adicionalmente indicó que en la actualidad su mesada pensional corresponde a \$2.032.059, es decir es inferior a 3 smmlv, y que además es beneficiario del incremento del 14% por cónyuge.

En respuesta la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE, se opuso a las pretensiones y formuló en su defensa las excepciones que denominó “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, y “PRESCRIPCIÓN” (archivo 09 E.D.)

II. DECISION DE UNICA INSTANCIA.

El Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali profirió la sentencia No. 61 del 17 de septiembre de 2021,

en la cual absolvió a Colpensiones EICE de todas las pretensiones de la demanda; para ello indicó que conforme a lo establecido en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, las mesadas adicionales de junio y diciembre tuvieron su génesis en el art. 5 de la ley 4 de 1976, arts. 50 y 142 de la ley 100 de 1993, pero que con la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005 se eliminó la mesada 14 para todas las pensiones, conservando ese reconocimiento pensional únicamente para las personas que devengaran una mesada igual o inferior a 3 salarios mínimos y que se causaran antes del 31 de julio de 2011; dijo que luego de esta data desapareció definitivamente del ordenamiento jurídico para todos los pensionados. Adujo que, todas las pensiones superiores a 3 SMLMV y que se causaran con posterioridad al Acto Legislativo 001 de 2005, no son destinatarias de la mesada 14, como tampoco lo son, las personas que se hayan pensionado con posterioridad a esa fecha y su pensión no superen los 3 SMLMV.

Expresó que, el accionante no es destinatario del beneficio de la mesada 14 por cuanto nunca fue destinatario de la misma, y aunque fue reconocida por Colpensiones hasta junio de 2015 y se omitió a partir de junio de 2017, dicho pago no lo hace derecho del mismo, pues legalmente nunca tuvo derecho a él y no le cobijaba su reconocimiento pues su pensión superaba los 3 SMLMV, concluye el despacho que como el demandante nunca ostento el derecho del reconocimiento de la mesada pensional, no se puede acceder a sus pretensiones.

Adicionalmente, sustentó su decisión en que el accionante solicitó a través de la justicia ordinaria le fuera reliquidada su mesada pensional, solicitud que fue negada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali pero revocada por el Tribunal Superior de Cali, ordenando que el demandante era

derechoso a que le fuera reliquidada su primera mesada y procedió a fijarla entonces para el 1 de septiembre de 2008 en la suma de \$1.495.596, la cual también excede a los 3 SMMLV, los cuales fueron fijados como limite para poder acceder a tal derecho pensional.

La A quo, ordenó la remisión del expediente a la Oficina de Reparto de Cali, para que se surtiera el grado Jurisdiccional de Consulta a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali.

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El despacho, por mandato del inciso 1° del artículo 69 del C.P.T. y S.S., y la sentencia C-424 de 2015, asume el conocimiento del asunto de referencia en el grado de consulta ya que la sentencia fue totalmente adversa a los intereses del demandante.

Mediante auto de sustanciación No. 104 y de conformidad con lo previsto en el Art. 15 del Decreto 806 de 2020, se dispuso a correr traslado común a las partes por el término de cinco (5) días, para que presentaran sus alegatos de conclusión, si lo consideraban necesario, los cuales deberían ser remitidos al correo institucional que posee el Juzgado (Anexo No. 7 ED de Consulta).

La entidad demandada COLPENSIONES EICE, dentro del término legal establecido, presentó alegatos de conclusión, indicando que se sostiene en los argumentos de hecho y de derecho contentivos en la contestación.

La parte demandante no hizo uso de esta prerrogativa.

Una vez revisado el proceso, encontrando que no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde; resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio de forma escritural en virtud de lo ordenado en el Decreto 806 de 2020 en su Art. 15, para tal efecto basten las siguientes

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. PROBLEMA JURÍDICO:

En el caso no es materia de discusión que **i)** el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones EICE le otorgó al demandante una pensión de vejez mediante **Resolución No. 017405 de 2008**, bajo los postulados del Decreto 758 de 1990 (fl. 09 archivo 02 ED), **ii)** que el 31 de enero de 2019 le solicitó a Colpensiones EICE la reactivación de la mesada 14 (fl. 11 archivo 02 ED), y **iii)** que el 19 de febrero de 2019 Colpensiones EICE, negó la prestación reclamada (fl. 16 archivo 02 ED).

Adicionalmente, de la carpeta administrativa aportada en el escrito de la contestación se puede establecer que **Clemente Granados Lozano**, promovió demanda laboral de primera instancia en contra de Colpensiones, pretendiendo la reliquidación de la mesada pensional, junto con el pago del correspondiente retroactivo, intereses moratorios e indexación, proceso que fue tramitado bajo el radicado único nacional 760013105002201001284 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, quien mediante sentencia No. 161 del 30 de agosto de 2011, resolvió absolver a Colpensiones de todas las pretensiones (fl. 120 a 129 archivo 08 E.D.), decisión que fue

apelada por la parte demandante y revocada por el tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en su sala de Descongestión Laboral, la cual indicó que si le asistía derecho al accionante a reajustar la pensión de vejez en la suma de \$1.757.790 para el año 2012. Aunado a lo anterior se observa que para la liquidación del retroactivo pensional realizado por el ad quem, solo fueron tenidas en cuenta 13 mesadas pensionales para el aquí accionante (fl. 148 archivo 08 E.D)

Conforme a lo anterior, antes de proceder si le asiste el derecho reclamado al demandante se analizará si ha operado o no el fenómeno de la cosa juzgada.

2. ANALISIS DEL CASO

La Cosa Juzgada, o también denominada “res iudicata” es una institución jurídico-procesal que se encuentra positivizada en el artículo 303 del CGP, aplicable a juicios del trabajo en virtud del principio de integración normativa a que se refiere el artículo 145 del CPT, tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de nuestro ordenamiento legal, el cual limita y establece una serie de condiciones extensivas para evitar que preexistan sentencias sobre el mismo objeto de la demandada inicial.

En virtud de la Cosa Juzgada se prohíbe a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto en otro debate judicial; de esta forma se otorga firmeza a las decisiones judiciales y finiquito al estado de incertidumbre de la persona que, sin tener una decisión no acorde con sus intereses, plantee una y otra vez la misma controversia hasta lograr un fallo que se

ajuste a los mismos. De ahí la Carta destaca que toda persona tiene el derecho a “*no ser juzgado dos veces por el mismo hecho*” (art. 29 CP).

Sobre ese punto la Jurisprudencia constitucional ha desarrollado una intelección del principio *non bis in ídem*, el cual comporta la calidad de ser un derecho fundamental que brinda garantías a las partes para no ser juzgada dos veces por el mismo hecho, lo que de paso garantiza el debido proceso de las partes, el cual es el eje central del desarrollo jurisprudencial del citado principio (sentencia C-537 de 2002). Así se señala en sendos pronunciamientos del órgano de cierre de esta instancia, que este principio opera de forma inmediata pues de analizarse su prohibición no se podrá a ninguna de las parte vinculadas al trámite imponer ninguna condena o negar derechos que ya fueron objeto de litigio y que hoy revisten de firmeza, lo anterior deja entrever que es un principio que se encuentra íntimamente ligado al desarrollo la cosa juzgada pues de pasarse por alto esta excepción se estaría vulnerando la aplicación definitiva de los principios constitucionales que nos rigen. Ahora bien, tenemos que, desde la perspectiva procesal, para que se configure la excepción de cosa juzgada, no es imperativo que la misma sea formulada, tampoco existe impedimento para que el *ad quem* la declare de oficio, cuando el *a quo*, la declara no probada como excepción previa, dado el carácter de orden público de la norma **(CSJ SL17406-2014, SL 20307-2017)**.

Dicho lo anterior, jurisprudencialmente se han precisado los requisitos para que se configure la excepción, según la Sala especializada Laboral es necesario que en entre proceso decidido y el nuevo impetrado exista una: i) **Identidad de objeto**, esto es *la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o*

*inmaterial; ii) **Identidad de causa petendi**, es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento e iii) **Identidad de partes**, lo que quiere decir que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. (CSJ SL1686-2017, CSJ SL198-2019, CSJ SL1354-2019 y CSJ SL4042-2019)*

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que milita sentencia del 30 de agosto de 2011 (fl. 120 a 129 archivo 08 E.D. Consulta), proferida por el juzgado Veintidós Laboral Adjunto del Circuito de Cali, donde se evidencia que otrora se inició un proceso ordinario laboral de primera instancia por **Clemente Granados Lozano** en contra del entonces ISS, donde pretendió la reliquidación de su mesada pensional. Ahora bien, el juzgado de instancia dispuso negar dicha pretensión, la cual fue recurrida por el accionante. El Tribunal de alzada por su parte, encontró que si existía derecho al accionante para que su primera mesada fuera reajustada teniendo en cuenta los aportes realizados en los últimos diez años según lo establece el artículo 21 de la ley 100 de 1993; por tal razón ordenó el reajuste y pago de la diferencia pensional de manera retroactiva desde el momento que en que se causó la pensión.

Ahora bien, no existe duda de la existencia de la identidad de partes con el asunto aquí ventilado, de allí que lo único a verificar es la existencia de identidad de supuestos y pretensiones. Al punto, debe decirse que aun cuando en apariencia, no se hubiese dado la mentada identidad, dado que en la acción primigenia no se solicitó puntualmente el pago de la mesada 14, ni se hizo referencia a supuestos de hecho que sustenten tal pretensión; no

se puede dejar de lado que en el momento en que se solicita la reliquidación, reajuste, o cualquier análisis referente al monto final de la mesada pensional, siempre se aborda lo referente al número de mesadas; en este caso se constata que en la providencia que el tribunal ordena la reliquidación pretendida, determinó que si bien el actor tenía derecho a un aumento de la mesada en concreto pasó de **\$1.470.498, a \$ 1.495.596** en el año 2008 su cálculo nunca contempló la mesada adicional de junio, dado que la suma final reliquidada para ese año superaba los 3 smmlv. En ese orden evidentemente el tribunal cuando abordó el quid del asunto estableció y fijó con efectos de cosa juzgada que el actor de allí en adelante tendría derecho a 13 mesadas anuales, por lo que no había razón para revivir ese debate mediante esta acción. De hecho y si se revisa detalladamente el asunto, el despacho encuentra que desde el año 2008 cuando se le pagó la primera mesada al actor, ésta superaba el límite de 3 salarios mínimos dado que percibió \$ 1.470.498, por lo que en *estricto sensu*, el actor nunca tuvo derecho a ese beneficio; a esta conclusión se arriba fácilmente de la liquidación del retroactivo que en aquel entonces el Tribunal le impuso al entonces ISS hoy Colpensiones EICE, en la que se calculan las diferencias de cada anualidad por 13 mesadas (f. 148 archivo 08),

Así las cosas, y aun cuando Colpensiones EICE tardó en aplicar la pérdida de la mesada adicional, esto es por más de siete años, pues solo vino a hacerlo en junio de 2015, lo cierto es que el actor sin que mediara causa valida se venia beneficiando de una mesada adicional a la que no tenía derecho; en otras palabras, se produjo por un error de la entidad administradora demandada, del cual en este caso no puede obtener provecho puesto que

comporta un enriquecimiento o aumento del patrimonio del accionante, frente a un empobrecimiento correlativo de Colpensiones EICE, lo cual se produce sin fundamento jurídico; en suma se generó un enriquecimiento sin causa.

En consecuencia, revocará la decisión inicial, para en su lugar declarar probada de oficio la excepción de cosa juzgada, misma que como se dijo es de orden público.

Con todo, si salta a la vista del despacho, el hecho que esta acción se haya impetrado y tramitado en la ciudad de Cali; ello por cuanto la reclamación administrativa arrimada al plenario fue radicada en la ciudad de Palmira; de allí que en los términos del artículo 11 del CPT, debió rechazarse de plano la demanda y remitirse a los Juzgados Laborales del Circuito de Palmira, para que le den el tramite al proceso de única instancia. Empero, lo cierto es que la *a quo*, no realizó un adecuado control de legalidad de la admisión de la demanda, -se admitió sin más-, aunado a que Colpensiones EICE teniendo la oportunidad de formular la excepción previa de falta de competencia guardó silencio. Estas eventualidades condujeron a que se tramitara un asunto ajeno a la competencia territorial, congestionando de paso la saturada jurisdicción del Circuito de Cali.

Sin Costas en esta instancia por devenir del estudio del Grado Jurisdiccional de Consulta y Costas de única instancia a cargo de la parte demandante.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado 19 Laboral del Circuito, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia No. 161 del 17 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral Municipal de Cali, por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR probada de oficio la excepción de COSA Juzgada; en consecuencia, se absuelve a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE**, de todas y cada una de las pretensiones incoadas por **CLEMENTE GRANADOS LOZANO**.

TERCERO: EXHORTAR al despacho de única instancia y a la Administradora Colombiana de Pensiones, para que, en lo sucesivo, realicen un control estricto de legalidad de la demanda, y en concreto a lo referente al factor de competencia territorial; lo anterior conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia. Y Costas por la tramitación de la Única Instancia a cargo de la parte vencida en juicio, tásese por el Juzgado de instancia.

QUINTO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado Primero Laboral Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
Juez Diecinueve Laboral del Circuito de Cali



Puede escanear este
código con su celular para
acceder al micrositio del
Juzgado 19 Laboral del
Circuito de Cali, en la red.